| | |
|---|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de julio de 2014. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte). |
| Abogados: | Licdos. José Miguel Minier A. y Alexander Blanco Martínez. |
| Recurrida: | Ana Luisa Rodríguez. |
| Abogado: | Dr. Manuel Antonio Rondón Santos. |

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 25 de mayo de 2016.
Preside: Martha Olga García Santamaría.

Dios, Patria y Libertad

En No0señor Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00221/2014, dictada el 22 de julio de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA EDENORTE DOMINICANA, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil No. 00221/2014, de fecha 22 de julio del 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de enero de 2015, suscrito por los Licdos. José Miguel Minier A. y Alexander Blanco Martínez, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte);

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de febrero de 2015, suscrito por el Dr. Manuel Antonio Rondón Santos, abogado de la parte recurrida Ana Luisa Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de mayo de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 23 de mayo de 2016, por la magistrada Martha Olga Garcia Santamaría, en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del se llama a sí misma para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm.

926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Ana Luisa Rodríguez, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó en fecha 16 de marzo de 2012, la sentencia núm. 00621-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** En cuanto a la forma y por haber sido hecha de acuerdo a las disposiciones legales, DECLARA buena y válida la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora, ANA LUISA RODRÍGUEZ, en contra de EDENORTE DOMINICANA, S. A., notificada mediante acto No. 818/09, de fecha 21 de Diciembre del 2009, del ministerial, Nicolás Ernesto Luna; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo y por procedente y bien fundada, ACOGE la demanda y CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S. A., a pagar la suma de cien mil pesos (RD$ 100,000.00), a favor de la señora, ANA LUISA RODRÍGUEZ, a título de indemnización por los daños y perjuicios sufridos; **TERCERO:** CONDENA a EDENORTE S. A., al pago de las costos del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado Manuel Antonio Rondón Santos, quien afirma estarlas avanzando" (sic); b) que no conforme con dicha decisión Ana Luisa Rodríguez interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 706/2012 de fecha 13 de septiembre de 2012 del ministerial Amaury V. García, alguacil ordinario del tribunal Especial de Tránsito Grupo I, de Santiago en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santiago dictó el 22 de julio de 2014, la sentencia núm. 00221/2014, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: *"**ÚNICO:** DECLARA, que no existe apoderamiento, sobre los recursos de apelación, principal interpuesto, por la señora Ana Luisa Rodríguez, e incidental interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil No.00621-2012, dictada en fecha dieciséis (16) días del mes de marzo del año dos mil doce, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y en consecuencia, No ha lugar a Estatuir sobre los mismos";*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Violación a la regla de las pruebas. Violación de la ley por falsa aplicación de los artículos 1315, 1316, 1317, 1319, 1320, 1334 y 1335 del Código Civil. Fallo extrapetita. Motivos erróneos e infundados";

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 29 de enero de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

"*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)*";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 29 de enero de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que

la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte *a qua* no modificó las condenaciones de la sentencia de primer grado la cual condenó a la parte hoy recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), a pagar a favor de Ana Luisa Rodríguez, la suma de cien mil peso dominicano con 00/100 (RD$100,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), contra la sentencia civil núm. 00221/2014, dictada el 22 de julio de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de mayo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.